



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 74

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00307-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00024-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe N° 00138-GSF/2017 de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF), relacionado al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe N° 00105-GPRC/2016, del 22 de marzo de 2016, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, Informe de GPRC) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la obligación de entrega de información periódica de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, correspondiente al Trimestre III de 2014 hasta el Trimestre III de 2015, por parte de VIETTEL, concluyendo lo siguiente:

"V. Conclusión

Como resultado de lo evaluado, se concluye que VIETTEL no presentó 270 reportes de información hasta la fecha límite de entrega para los periodos comprendidos desde el trimestre III de 2014 hasta el trimestre III de 2015.

A la fecha de corte del análisis del presente informe (26.02.2016), la empresa VIETTEL mantiene 203 reportes de información pendiente de entrega para los periodos comprendidos desde el trimestre III de 2014 hasta el trimestre III de 2015.

Por lo tanto, esta Gerencia recomienda que la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL adopte las acciones correspondientes"

- Con carta N° C.00702-GFS/2016, notificada el 01 de abril de 2016, la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (en adelante GSF)¹ comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, al no haber cumplido con remitir en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, los reportes correspondientes a los siguientes periodos:



¹ De acuerdo con el Decreto Supremo 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2017, la nueva denominación corresponde a Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

TRIMESTRE	IMPUTACION	CANTIDAD DE FORMATOS
Trimestre III 2014	No remisión	34
Trimestre IV 2014	Remisión extemporánea	67
	No remisión	54
Trimestre I 2015	No remisión	34
Trimestre II 2015		47
Trimestre III 2015		34

Asimismo, se le otorgó a VIETTEL el plazo de diez (10) días hábiles a fin que remita sus descargos (Descargos).

- VIETTEL, mediante carta S/N recibida el 05 de abril de 2016, se apersonó al procedimiento, asimismo, solicitó copia del íntegro del expediente y de la documentación que sustenta el procedimiento administrativo sancionador.
- La GSF, a través de la carta N° C.00780-GFS/2016 notificada el 07 de abril de 2016, rectificó la notificación de la carta N° C.00702-GFS/2016, adjuntando el Informe de GPRC e indicó que el plazo para la remisión de sus descargos se contabilizará a partir de la recepción de la última comunicación.
- La GSF, mediante carta N° C.00837-GFS/2016 notificada el 13 de abril de 2016, pone a disposición de VIETTEL las copias simples solicitadas.
- VIETTEL, mediante carta S/N recibida el 19 de abril de 2016, solicitó se le conceda una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales al plazo inicial, a fin de presentar sus descargos, la cual fue atendida a través de la carta N° C.00885-GFS/2016 notificada el 20 de abril de 2016.
- VIETTEL, mediante carta S/N de fecha 18 de mayo de 2016, presentó sus descargos por escrito.
- La GSF, mediante Memorando N° 00325-GSF/2017 de fecha 19 de junio de 2017, solicitó a la GPRC se pronuncie sobre los descargos remitidos por VIETTEL, emitiendo respuesta mediante Memorando N° 00369-GPRC/2017 de fecha 18 de julio de 2017.
- La Sub Gerencia de Supervisión de los Derechos del Usuario (en adelante, SSDU), mediante Memorando N° 00001-GSF/SSDU/2017 de fecha 19 de julio de 2017, solicitó a la Sub Gerencia de Calidad de Redes y Servicios (en adelante, SCRS), una evaluación técnica acerca de las afirmaciones efectuadas por VIETTEL a través de sus descargos.
- La SCRS, mediante Memorando 00008-GSF/SCRS/2017 de fecha 03 de agosto de 2017, da respuesta a la solicitud planteada por la SSDU.
- Con fecha 24 de agosto de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General su Informe Final de Instrucción N° 00138-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción).
- Mediante comunicación C.00941-GG/2017, notificada el 28 de agosto de 2017, se puso en conocimiento de VIETTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles. A la fecha de emisión del presente Informe, la empresa operadora no ha presentado sus descargos adicionales al Informe Final de Instrucción.





II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De acuerdo con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra VIETTEL al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, la cual se cita a continuación:

"Artículo 7.- La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

(...)

b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL. (...)"

(Sin subrayado en el original)

Al respecto, el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL que modifica los Anexos I y II de la norma de Requerimientos Informáticos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; establecía los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información periódica, con carácter perentorio, conforme a lo siguiente:

Tabla N°1: Plazos Perentorios establecidos por la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL

Periodicidad del indicador	Entrega de los Reportes de Información	
	Periodicidad de entrega	Período a reportar (fecha límite de entrega)
Mensual	Trimestral	Ene-Mar (20/05); Abr-Jun (19/08); Jul-Set (19/11); Oct-Dic (19/02)
	Semestral	Ene-Jun (19/08); Jul-Dic (19/02)
Trimestral	Trimestral	I Trim (20/05); II Trim (19/08); III Trim (19/11); IV Trim (19/02)
	Semestral	I-II Trim (19/08); III y IV Trim (19/02)
Semestral	Semestral	I Sem (19/08); II Sem (19/02)
	Anual	I-II Sem (19/02)
Anual	Anual	Año (19/02)

De acuerdo a ello, el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL precisa que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditadas. En ese sentido, no sólo bastará que la empresa operadora alegue la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, sino que adicionalmente deberá acreditar que en efecto, la causa fue un hecho no atribuible a su responsabilidad.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Conforme lo indicado en el Informe N° 00105-GPRC/2016, que sirvió de sustento para el inicio del PAS, VIETTEL se encontraba obligado a presentar los siguientes formatos

Tabla 2. Cantidad de reportes de presentación obligatoria de VIETTEL

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL	Trim. III 2014	Trim. IV 2014	Trim. I 2015	Trim. II 2015	Trim. III 2015
A. INDICADORES GLOBALES (*)	12	13	12	13	12
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	13	19	13	19	13
B.IV. PORTADOR LOCAL	0	5	0	5	0
B.V. INTERNET	16	22	16	22	16
C. COMUNICACIONES MÓVILES	33	41	33	41	33
D. INFRAESTRUCTURA	2	6	2	2	2
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	0	8	0	0	0
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	7	7	7	7	7
Total	83	121	83	109	83

(*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de reporte de entrega semestral

Fuente: Informe N° 00105-GPRC/2016

En ese sentido, se determinó que la empresa VIETTEL tenía que presentar durante el periodo comprendido desde el trimestre III de 2014 hasta el trimestre III de 2015 un total de cuatrocientos setenta y nueve (479) formatos de reporte; no obstante, no cumplió con remitir al OSIPTTEL doscientos setenta (270) reportes de información periódica, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL; trasgrediendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 7° del RFIS, por cuanto,

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado², que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 257° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio. De acuerdo a su Décima Disposición Complementaria Transitoria, en el caso de los PAS en trámite a la entrada en vigencia de la mencionada norma, la aplicación del citado artículo se efectuará en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo N°1272. Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado³ la facultad de resolver el presente PAS.



² PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.

³ Teniendo en cuenta que el PAS se notificó el 01 de abril de 2016, a través de la carta N° C.00702-GFS/2016.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por VIETTEL a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Cuestión Previa.-

VIETTEL alega que se le imputa la no entrega de información referida a servicios que no le correspondía reportar.

Así, señala que durante el periodo correspondiente al Trimestre III de 2014 al Trimestre III de 2015, no brindaba el servicio de telecomunicaciones de telefonía fija, tal como fue señalado en su compromiso de implementación de dicho servicio, a partir del año 2016, por lo que no correspondía remitir los siguientes formatos referidos al Servicio Portador de Larga Distancia:

Nº	DENOMINACION DEL REPORTE
1	1.1. Líneas preseleccionadas
2	1.1. Tráfico facturado e ingresos por el tráfico LDN por modalidades de acceso y redes de origen
3	1.2. Tráfico cursado LDN originado y terminado por región
4	1.3. Tráfico facturado e Ingresos por el tráfico de larga distancia nacional) originado en teléfonos fijo de abonado, mediante preselección sin planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
5	1.4. Tráfico facturado e ingresos por el tráfico de larga distancia nacional originado en teléfonos fijo de abonado, mediante llamada por llamada sin planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
6	1.5. Tráfico facturado e Ingresos por el tráfico de larga distancia nacional originado en teléfonos fijo de abonado, mediante preselección sin planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
7	1.6. Tráfico facturado e ingresos por el tráfico de larga distancia nacional originado en teléfonos fijo de abonado, mediante llamada por llamada con planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
8	1.7. Tráfico facturado e Ingresos por el tráfico de larga distancia nacional originado en teléfonos fijo de abonado, mediante uso de tarjetas de pago, diferenciado por horarios.
9	2. Tráfico LDI terminado en la red fija
10	5. Tráficos facturado de larga distancia internacional desde teléfonos fijo de abonado (1/), y el ingreso correspondiente mediante preselección sin planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
11	6. Tráficos facturado de larga distancia internacional desde teléfonos fijo de abonado (1/), y el ingreso correspondiente mediante llamada por llamada sin planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
12	7. Tráficos facturado de larga distancia internacional desde teléfonos fijo de abonado (1/), y el ingreso correspondiente mediante preselección con planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
13	8. Tráficos facturado de larga distancia internacional desde teléfonos fijo de abonado (1/), y el ingreso correspondiente mediante llamada por llamada con planes tarifarios de larga distancia, diferenciado por horarios.
14	9. Tráficos facturado de larga distancia internacional desde teléfonos fijo de abonado (1/), y el ingreso correspondiente mediante uso de tarjetas de pago, diferenciación por horarios.

En el caso del servicio de internet, VIETTEL indica que respecto de los formatos: "1.1. Conexiones dial-up a Internet", "1.2. Conexiones a Internet a través de circuitos dedicados", "1.3.1. Conexiones a Internet desagregadas por familia XDSL", "1.5.1. Conexiones a Internet a través de XDSL", "1.5.2. Conexiones a Internet a través de WiMAX", "1.5.3. Conexiones a Internet a través de Cable Modem"; éstos no fueron remitidos en tanto que se consigna información sobre conexiones de acceso a internet vía determinada tecnología que no ha utilizado.

En el caso de los formatos: "1.6.1. Conexiones a Internet de banda estrecha" y "2.1. Ingresos por conexiones de banda estrecha"; VIETTEL manifiesta que no corresponde remitir dicha información en tanto no utiliza conexiones a internet de banda estrecha, sino únicamente de banda ancha, en virtud de la concesión otorgada por el MTC.





En lo concerniente al formato "1.9. Conexión con otros ISPs LOCALES", VIETTEL alega que no ha utilizado ni utiliza a la actualidad conexión con enlaces de acceso a internet mediante el Sistema Autónomo de ningún ISP local, dado que sus enlaces de conexión son realizados con salida internacional.

Finalmente, en lo correspondiente a la sección del servicio Internet, VIETTEL señala que no remitió el formato "2.3. Otros ingresos"; toda vez que no tuvo "otros ingresos" provenientes del servicio minorista de acceso a Internet que no hayan sido contenidos en el formato "2.1. Ingresos por conexiones de banda estrecha".

En lo concerniente a los siguientes formatos que fueron considerados como entregados de manera extemporánea a través del Informe GPRC, VIETTEL manifiesta que no les resultan aplicables dado que durante el periodo materia de análisis, dichos servicios no eran ofrecidos al mercado

Nº	DENOMINACION DEL REPORTE
1	2. Numero de empaquetamientos de servicios de doble oferta.
2	3. Número de empaquetamientos de servicios de triple oferta.
3	4. Número de empaquetamientos de servicios de cuádruple oferta.
4	5. Migraciones.
5	1.1 Alquiler de circuitos de larga distancia nacional a operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
6	1.1. Número de circuitos locales arrendados a operadores de telecomunicaciones.
7	1.2. Número de circuitos locales arrendados a clientes finales.
8	1.3. Número de circuitos locales arrendados a nivel nacional.
9	1.4. Alquiler de circuitos locales a operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
10	2.1. Ingresos por circuitos locales arrendados.
11	1. Servicios de acceso mayorista a Internet.
12	1.11. Líneas del servicio público móvil por satélite.
13	2.1.1.10. Tráfico facturado originado en la red de servicios móviles vía servicios especiales de Interoperabilidad.

Al respecto, del análisis efectuado por la GPRC y la GSF mediante Memorando N° 00369-GPRC/2017 y Memorando N° 00001-GSF/SSDU/2017, respecto de los argumentos formulados por VIETTEL; se advierte que en aplicación del Principio de Verdad Material, dicha empresa operadora se encontraba obligada a presentar la siguiente cantidad de formatos⁴:

Tabla N° 3: Obligación ajustada de VIETTEL
(Número de formatos de reporte según sección y periodicidad de entrega)

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	Trimestral	Semestral	Anual
A. INDICADORES GLOBALES (*)	7	1	0
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	1	3	0
B.V. INTERNET	7	4	0
C. COMUNICACIONES MÓVILES	31	8	0
D. INFRAESTRUCTURA	2	0	0
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	0	0	8
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	7	0	0
Total	55	16	8

(*) El formato de reporte "A.1. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de reporte de entrega semestral

Fuente: Informe N° 00369-GPRC/2017



⁴ Eliminando de su obligación los formatos de reportes asociados a los servicios detallados en el Anexo A del Memorando N° 00369-GPRC/2017

En base a ello, correspondía a VIETTEL presentar durante el periodo comprendido desde el trimestre III de 2014 hasta el trimestre III de 2015 un total de trescientos quince (315) formatos de reporte.

Asimismo, en atención al ajuste realizado por la GPRC de la cantidad de formatos que le resultarían de obligatoria remisión al OSIPTEL para el periodo comprendido entre el III trimestre de 2014 y el III trimestre del 2015, se concluye que VIETTEL no remitió ciento cuarenta y uno (141) reportes de información, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 4: Cantidad de reportes que no habrían sido entregados por VIETTEL hasta la fecha límite de entrega.

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	Trim III 2014	Trim IV 2014 (*)	Trim I 2015	Trim II 2015 (**)	Trim III 2015
A. INDICADORES GLOBALES (***)	0	8	0	0	0
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	1	4	1	4	1
B.V. INTERNET	7	11	7	11	7
C. COMUNICACIONES MÓVILES	5	39	5	8	5
D. INFRAESTRUCTURA	0	2	0	0	0
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	0	8	0	0	0
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	0	7	0	0	0
Total	13	79	13	23	13

(*) Incluye los formatos de periodicidad de entrega Trimestral, Semestral y Anual

(**) Incluye los formatos de periodicidad de entrega Trimestral y Semestral.

(***) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de reporte de entrega semestral

Fuente: Informe N° 00369-GPRC/2017

En dicho contexto, respecto de los doscientos setenta (270) reportes de información inicialmente imputados a VIETTEL, se mantiene la imputación respecto de ciento cuarenta y uno (141); correspondiendo declarar el **ARCHIVO** de los ciento veintinueve (129) reportes de información, respecto de los cuales VIETTEL no tenía la obligación de remitir la información.

2. Análisis de descargos

Respecto del incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.-

Al respecto, el literal b) del artículo 7° del RFIS, tipifica como infracción grave el incumplimiento de entrega de información o la entrega de información incompleta de la misma, en los casos en los que el OSIPTEL haya establecido a través de resoluciones, mandatos o en procedimientos de supervisión, su requerimiento de forma periódica o no, estableciendo plazos de entrega

Así, en el caso en particular de la obligación de entrega de reportes de información periódica establecida a través de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, el incumplimiento de la misma acarrearía la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del RFIS, toda vez que:

- i. La Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL es una norma emitida por el OSIPTEL a través de la cual se establecieron requerimientos de información específica y periódica; y,





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

- ii. La Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL estableció plazos perentorios para el cumplimiento de la obligación de entrega de información periódica.

Con relación a ello, debemos resaltar que VIETTEL en su calidad de empresa operadora que brinda servicios públicos de telecomunicaciones, se encontraba obligada a entregar la información establecida por la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, dentro de los siguientes plazos:

Tabla 5

Periodo de Remisión	Fecha Límite de entrega
III trimestre 2014	19.11.2014
IV trimestre 2014	19.02.2015
I trimestre 2015	20.05.2015
II trimestre 2015	19.09.2015
III trimestre 2015	19.11.2015

Fuente: Informe Final de Instrucción

Asimismo, atendiendo a que los plazos para la entrega de información periódica por parte de la empresa operadora configuran plazos perentorios, se considerará que la misma ha cumplido con la obligación analizada, y por tanto, se le excluirá de responsabilidad administrativa, en caso se demuestre que la información haya sido presentada dentro de dichos plazos, salvo que la empresa alegue o acredite una causa excluyente de responsabilidad.

Al respecto, es importante tener presente los objetivos para los cuales se establecieron los requerimientos de información periódica:

- Monitorear permanentemente el desenvolvimiento y evolución del mercado y los efectos de las decisiones normativas y regulatorias adoptadas.
- Efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas.
- Reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- Brindar mayor información acerca del sector a empresas operadoras e inversionistas potenciales, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.
- Poner la información del mercado a disposición del público en general, sin afectar la confidencialidad de la misma.

En ese sentido, los requerimientos de información por parte de OSIPTTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

Teniendo en cuenta la totalidad de los reportes de información que VIETTEL se encuentra obligada a entregar conforme lo indicado por la GPRC en su Memorando N° 00369-GPRC/2017, al vencimiento de los plazos establecidos con Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL VIETTEL mantenía una tasa de incumplimiento del 23.6% (III trimestre 2014), 100% (IV trimestre 2014), 23.6% (I trimestre 2015), 32.3% (II trimestre 2015) y 23.6% (III trimestre de 2015).





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSIPTEL FOLIOS
06 78

Si bien VIETTEL presentó mediante carta S/N de fecha 20 de febrero de 2015 (al día siguiente del vencimiento del plazo), cuarenta y nueve (49) formatos de requerimiento de información correspondiente al IV trimestre de 2014; lo cierto es que respecto de dicho trimestre, mantiene pendiente de entrega treinta (30) formatos, destacando los formatos de las secciones i) C. Comunicaciones Móviles⁵ y ii) F. Indicadores de Reclamos de Usuarios.

Cabe precisar que si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados responsabilidad administrativa por las infracciones que sirven de base para sancionarlos, habiéndose determinado el incumplimiento de la obligación de remitir información periódica, correspondía a VIETTEL acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad. Sin embargo, dicha empresa no ha presentado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad, manteniendo al 18^o de julio de 2017, una totalidad de noventa y dos (92) formatos pendientes de entrega; configurándose con ello el supuesto de hecho de la conducta infractora establecida en el artículo 7° del RFIS, respecto de cada uno de dichos trimestres.

Tabla 6 – Cantidad de reportes pendientes de entrega al 18.07.2017

Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL	Trim III 2014	Trim IV 2014 (*)	Trim I 2015	Trim II 2015 (**)	Trim III 2015
A. INDICADORES GLOBALES (***)	0	0	0	0	0
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	1	4	1	4	1
B.V. INTERNET	7	11	7	11	7
C. COMUNICACIONES MÓVILES	5	8	5	8	5
D. INFRAESTRUCTURA	0	0	0	0	0
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	0	0	0	0	0
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	0	7	0	0	0
Total	13	30	13	23	13

(*) Incluye los formatos de periodicidad de entrega Trimestral, Semestral y Anual

(**) Incluye los formatos de periodicidad de entrega Trimestral y Semestral.

(***) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de reporte de entrega semestral

Fuente: Informe N° 00369-GPRC/2017

3. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Determinada la comisión de las infracciones tipificadas en el 7° del RFIS, relacionada con la no entrega de información correspondiente al III y IV trimestre del 2014 y al I, II y III trimestre del 2015, dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; corresponde que esta instancia evalúe si en el presente caso, se ha configurado las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza

⁵ 3.1. Ingresos por tráfico de voz originado facturado en líneas prepago, ii) 3.2. Ingresos por tráfico adicional de tráfico de voz originado facturado en líneas de consumo controlado y iii) 3.3. Ingresos por tráfico adicional de tráfico de voz originado facturado en líneas postpago.

⁶ Fecha de emisión del Informe N° 00369-GPRC/2017





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

mayor, ajena a su esfera de dominio. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

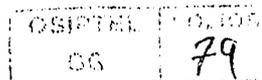
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza este eximente, se debe entender que esta condición es aplicable en supuestos donde el administrado infractor es una persona natural respecto de la cual, se deberá acreditar el estado de incapacidad mental. Por tanto, siendo que VIETTEL es una persona jurídica no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de la obligación contemplada en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG: Al respecto, con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto del total de casos materia del presente PAS Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; corresponderá analizar si han concurrido las siguientes circunstancias:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Ahora bien, en el presente caso, tal como se indica en el Informe N° 00369-GPRC/2017, VIETTEL mantiene pendiente de entrega un total de noventa y dos (92) formatos de información: trece (13) formatos correspondientes al III trimestre de 2014, treinta (30) formatos correspondientes al IV trimestre de 2014, trece (13) formatos correspondientes al I trimestre de 2015, veintitrés (23) formatos correspondientes al II trimestre de 2015) y trece (13) formatos correspondientes al III trimestre de 2015.

En ese sentido, al no haberse configurado el cese de las conductas infractoras imputadas, carece de sentido pronunciarnos sobre los otros requisitos indispensables para determinar la existencia de la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la Ley N° 27366, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷.

Con relación a este principio, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de la detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

Así se procede al siguiente análisis:

I. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).



⁷ TUO de la LPAG:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el beneficio resultante de la comisión de la infracción, se encuentra representado por los costos ahorrados por la empresa operadora para implementar los mecanismos adecuados a nivel de sus sistemas y de contar con personal idóneo que le permitan cumplir con remitir los reportes de información periódica en los plazos establecidos por la normativa vigente.

II. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

Debemos resaltar que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar la comisión de la infracción analizada en el presente PAS, está constituido por los plazos perentorios establecidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL. Dicho mecanismo permite darle notoriedad a la comisión de la infracción, dado que se obtiene información de primera fuente sobre su incumplimiento – o su remisión fuera del plazo.

Considerando lo antes expuesto, se ha determinado una probabilidad muy alta, toda vez que comprende la revisión del 100% del universo a supervisar siendo que la probabilidad se vuelve certera con la sola detección de la infracción.

III. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia a la naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

De acuerdo a lo informado por la GPRC en el Memorando N° 00369-GPRC/2017, los reportes de información pendientes de remisión por parte de VIETTEL se encuentran relacionados principalmente a la sección "C. Comunicaciones Móviles", referido a lo formatos de: i) 3.1. Ingresos por tráfico de voz originado facturado en líneas prepago, ii) 3.2. Ingresos por tráfico adicional de tráfico de voz originado facturado en líneas de consumo controlado y iii) 3.3. Ingresos por tráfico adicional de tráfico de voz originado facturado en líneas postpago; siendo que dichos formatos son utilizados para realizar el cálculo de la tarifa implícita por minuto de voz en telefonía móvil. Asimismo, es utilizada en la elaboración de los "Indicadores de la Intensidad Competitiva", los cuales consideran información desde enero de 2014, y son publicados en la página web institucional del OSIPTEL.

Añade GPRC que la tarifa implícita por minuto de voz en telefonía móvil, es calculada por cada modalidad contractual y para cada una de las empresas del sector que brindan el servicio de comunicaciones móviles, siendo que en dicho análisis no se pudo incluir a la empresa VIETTEL, dado que la referida empresa no ha remitido los formatos que sirven de insumo para realizar los cálculos mencionados.



De otro lado, los formatos de la sección "F. Indicadores de Reclamos de Usuarios" pendientes de entrega por parte de VIETTEL, sirven de insumo para el cálculo de las estadísticas de Reclamos, que son elaboradas por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (GPSU) y publicados en la web institucional periódicamente.

En ese sentido, se evidencia una afectación a la función reguladora de este organismo, toda vez que la no entrega de información, impidió tomar conocimiento de información relevante del mercado, más aun si se tiene en cuenta el nivel de participación de VIETTEL en el mercado móvil, el mismo que ha ido aumentando llegando a representar el 10,8% del mercado móvil en marzo de 2017.

IV. Perjuicio económico causado:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del perjuicio económico; no obstante es preciso indicar que los formatos exigidos por la la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL, en tanto sirven de insumos para la elaboración de las estadísticas del sector, genera una afectación a la función reguladora del OSIPTEL.

V. Reincidencia:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

VI. Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el caso en particular, se ha advertido que VIETTEL no ha tenido una conducta diligente, toda vez que no ha remitido la totalidad de reportes correspondientes a los Trimestres III y IV de 2014 y a los Trimestres I, II y III de 2015, a pesar que conforme se ha desarrollado anteriormente, la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL establecía claramente cuáles eran los plazos para la entrega de información, tampoco la empresa operadora comunicó oportunamente que en la práctica no brinda o comercializa algún servicio público de telecomunicaciones y con ello de tener una relación exacta de formatos de reporte que debe de presentar; por lo que, debió haber adoptado las medidas necesarias a fin de cumplir con remitir los reportes dentro del plazo, evitando con ello perjudicar la función regulatoria del OSIPTEL.

De acuerdo a lo informado por la GPRC, es preciso tener en cuenta que VIETTEL brinda diversos servicios de telecomunicaciones, siendo que el más relevante para la referida empresa es el servicio de telefonía móvil, cuya participación (en líneas móviles en servicio) en el mercado nacional fue de 1% en diciembre de 2014, 3.6% en diciembre de 2015 y 10.8% en marzo de 2017, tal como se puede apreciar en la tabla N° 1:

Líneas móviles en servicio

	dic-14	dic-15	mar-17
Viettel Perú S.A.C. (a)	322,826	1,231,081	4,025,026
Total mercado (b)	31,876,989	34,235,810	37,361,175
Participación (a)/(b)	1,0%	3,6%	10,8%

Fuente: Informe N° 00369-GPRC/2017





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por otro lado, VIETTEL mantiene pendiente de entrega un total de noventa y dos (92) formatos de información: trece (13) formatos correspondientes al III trimestre de 2014, treinta (30) formatos correspondientes al IV trimestre de 2014, trece (13) formatos correspondientes al I trimestre de 2015, veintitrés (23) formatos correspondientes al II trimestre de 2015) y trece (13) formatos correspondientes al III trimestre de 2015.

3.2 Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

3.3 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a. *Si iniciado un Procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b. *Otros que se establezcan por norma especial.*

Ahora bien, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS⁸, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Al respecto, de lo actuado en el expediente, se advierte que VIETTEL no ha presentado reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS.

De igual manera, tal como se ha analizado previamente, no se ha configurado el cese de las conductas infractoras imputadas y por tanto no se han generado los efectos derivados de dichos incumplimientos.

Asimismo, en cuanto a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, no existe evidencia que haya aportado VIETTEL respecto de la adopción de medidas para evitar la comisión de la infracción materia del presente PAS.



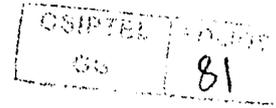
⁸ Modificatoria aprobada mediante Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicado el 20 de abril de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Infracciones y Sanciones
en Telecomunicaciones



3.4 Capacidad económica del sancionado

El 25° de la LDFP señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En el presente caso, las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2016, en tal sentido, la multa a imponerse a VIETTEL no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2015.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente PAS en el extremo correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL; respecto de ciento veintinueve (129) reportes de información detallados en el Anexo 1; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con la imposición de una (01) MULTA de CINCUENTA Y UNO (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de trece (13) reportes de información periódica correspondiente al trimestre III del año 2014 (detallados en el Anexo1), dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con la imposición de una (01) MULTA de CINCUENTA Y UNO (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de setenta y nueve (79) reportes de información periódica correspondiente al trimestre IV del año 2014 (detallados en el Anexo1), dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con la imposición de una (01) MULTA de CINCUENTA Y UNO (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la entrega de trece (13) reportes de información periódica correspondiente al trimestre I del año 2015 (detallados en el Anexo1), dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con la imposición de una (01) MULTA de CINCUENTA Y UNO (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de veintitrés (23) reportes de información periódica correspondiente al trimestre II del año 2015 (detallados en el Anexo1), dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

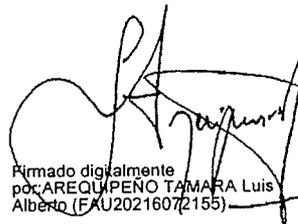
Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con la imposición de una (01) MULTA de CINCUENTA Y UNO (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de trece (13) reportes de información periódica correspondiente al trimestre III del año 2015 (detallados en el Anexo1), dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 7°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 8°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL Notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto (FAU20216072155)

LUIS ALBERTO. AREQUIPEÑO TAMARA
GERENTE GENERAL (E)

